



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2035/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2035/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 3700000095718, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

De cuántas solicitudes de limpieza externa al plantel san Lorenzo tezonco, podas de árboles y colocación de luminarias se tiene registro que hayan realizado la coordinación del plantel, el enlace administrativo, la Secretaria General de la uacm o la rectoría a la delegación Iztapalapa, la jefatura de gobierno, etc.

Cuántas solicitudes se han realizado vinculadas a fortalecer o reforzar la seguridad al exterior de los planteles y sedes de la UACM se han hecho. Que se anexen copias de las mismas. Lo anterior desde el año 2013 al 2018

...” (sic)

II. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo notificó al particular el oficio UACM/UT/SIP/3462/2018, del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

Al respecto, le comunico que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 193, 195 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficios UACM/CSA/O-427/2018 signado por el Mtro. José Hernández Vázquez, Coordinador de Servicios Administrativos; UACM/CLT/ADMON/O-378/18 emitido por la C. María Julia Cortés Enríquez, Enlace Administrativo del Plantel San Lorenzo Tezonco; se da respuesta a la solicitud por usted requerida, documentos que se adjuntan al presente oficio como archivos anexos.

...” (sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de los oficios UACM/CSA/O-427/2018, UACM/CSA/SG/O-128/2018 Y UCM/SLT/ADON-378/18 informando lo siguiente:

- Oficio UACM/CSA/O-427/2018, del cuatro de octubre de dos mil dieciocho enviado a la responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Coordinador de Servicios Administrativos, en los siguientes términos.

“ ...

Sobre el particular se informa que la Coordinación de Servicios Administrativos solicitó al área de Servicios Generales remitiera información que acorde a sus atribuciones se encontrara relacionada con la solicitud del ciudadano, derivado de ello se recibió el oficio número UACM/CSA/SG/O-128/18 por el cual señala no contar con información al respecto.

...” (sic)

- Oficio UACM/CSA/SG/O-128/2018, del dos de octubre de dos mil dieciocho, enviado al Enlace de la Coordinación de Servicios Administrativos con la Oficina de Información Pública quien informo lo siguiente:

“ ...

En relación con este punto y lo correspondiente a la sede administrativa ubicada en la calle Dr. García Diego, no se tiene ningún registro de solicitudes realizadas por escrito. En espera de que esta información sea de utilidad y para cualquier comentario o duda, estoy a sus órdenes

...” (sic)

- Oficio UCM/SLT/ADON-378/18, del dos de octubre de dos mil dieciocho, enviado a la Responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Enlace Administrativo del Plantel San Lorenzo Tezonco, en los términos siguientes:

“ ...

En ese sentido, le comunico que dicha información es pública; toda vez que tales gestiones y sus resultados han sido comunicados por la Coordinación del Plantel San Lorenzo Tezonco a la comunidad del citado Plantel vía correo institucional y a través de los comunicados colocados en los espacios respectivos en el Plantel San Lorenzo.

Para pronta referencia anexo copia de la gestión más reciente realizada por el Mtro. Octavio Serra Bustamante Coordinador del Plantel ...” (sic)

III. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, del trece de noviembre del mismo mes y año, el recurrente presentó recurso de revisión, remitido a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Acto o resolución impugnada

Por este medio vengo a presentar recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada en fecha 23 de octubre del año en curso a la solicitud de información con número de folio 3700000095718, por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, específicamente el oficio UACM/SLT/ADMON/0-378/118 firmado por la Enlace Administrativo del Plantel San Lorenzo Tezonco, toda vez que no adjuntó la copia que señala dicho” (sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio UACM/SLT/ADMON/O-378/2018, del cuatro de agosto de dos mil dieciocho, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia suscrito por el Enlace Administrativo del Platel San Lorenzo Tezonco.
- Oficio UACM/UT/SIP/3462/2018, del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dirigido al solicitante, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia previamente citado en el Resultando anterior.
- Oficio UACM/CSA/O-427/2018 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, enviado al Responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Coordinador de Servicios Administrativos.
- Oficio UACM/CSA/SG/0-128/18 del dos de octubre de dos mil dieciocho, enviado al enlace de la Coordinación de Servicios Administrativos con la Oficina de Información Pública, suscrito por el Responsable de Servicios Generales.

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El once de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio UACM/UT/4059/2018, de fecha siete del mismo mes y año, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 193. 195 y 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fe comunico que la C María Julia Cortés Enríquez, Enlace Administrativo en San Lorenzo Tezonco, ha emitido respuesta complementaria mediante correo electrónico y anexos, documentos que se adjuntan al presente como archivos anexos.

Agradeceré acuse de recibido al correo electrónico oiuacm@uacm.edu.mx y/o oiuacm@gmail.com

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes archivos:

- Copia simple de la Impresión de pantalla del Correo electrónico de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, enviado a la Oficina de Información de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

- Copia simple del oficio UACM/SLT/ADMION/O-417/18, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, enviado a la responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por la enlace Administrativo del Plantel San Lorenzo Tezonco.
- Copia simple del oficio UACM/SLT/COORD/O-278/18 de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho. enviado a la Jefa Delegacional de Iztapalapa. Mediante el cual se solicitó lo siguiente:

“ ...

Por este medio hago de su conocimiento que el programa de Entrega del plantel San Lorenzo Tezonco, está organizando el “Primer Congreso de Estudiantes de la Licenciatura de Ingeniería en Sistemas Energéticos” a celebrarse del 26 al 28 de septiembre del año en curso

En el marco de este Congreso se tiene programada una carrera atlética en el circuito del Plantel el 28 de septiembre, de 9:00 a 10:30 hrs.

En este sentido solicito de la manera más atenta su valioso apoyo para que gire las instrucciones correspondientes y se realice la poda de árboles y arbustos, limpieza y retiro de basura y desecho de poda y el balizamiento de la periferia del Plantel.

Asimismo, el 28 de septiembre contar con el apoyo d una brigada de Protección Civil y Seguridad Vial que coadyuven al acordonamiento de los carriles que se utilizaran para la carrera y de esa manera asegurar la integridad física de los participantes remitiéndole los datos de contacto para acordar los detalles logístico.

...” (sic)

- Copia simple del COMUNICADO Numero.- UACM/SLT/COORD/COM-003/18, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador del Plantel., mediante el cual comunico a la comunidad estudiantil lo siguiente:

“ ...

Me es grato informar a la comunidad Universitaria, que la Coordinación de Plantel, con asistencia del personal de Enlace Administrativo y de la Oficina del Abogado General de esta sede, gestionamos una reunión de trabajo con los representantes de las rutas 91 y

119 de transporte público, con integrantes del Corredor Comercial San Lorenzo Tezonco y con los vecinos de la Colonia Lomas de San Lorenzo, para establecer acuerdos conjuntos y mitigar los problemas de inseguridad para la comunidad del plantel en el transporte público promover jornadas de limpieza mantenimiento y conservación del espacio público externo a nuestra sede.

Los acuerdos celebrados son los siguientes

Transporte seguro, exclusivo para la comunidad del plantel San Lorenzo Tezonco

Los representantes de las rutas 91 y 119 del transporte público, se comprometieron a considerar trayectos exclusivos para la comunidad estudiantil y de trabajadoras y trabajadores del Plantel, con tarifa preferencial de \$5 00 (cinco pesos), abordando las unidades con identificación de la UACM a partir del lunes 1 de octubre de 2018. Las rutas y horarios son los siguientes

Metro "Olivos" (salida desde calle Providencia esquina Av. Tláhuac), con dirección al plantel San Lorenzo Tezonco

*Turno Matutino: 6:45, 7:45 y 9:45 hrs. –
Turno Vespertino 12:45 y 15:45 hrs*

*Plantel San Lorenzo Tezonco (frente a estacionamiento de profesores) con dirección al Metro "Olivos" calle Providencia esquina Av Tláhuac)
Turno Vespertino; 14:00, 16:00, 18:00, 20:00 y 21:30 hrs*

Seguridad y jornadas de limpieza del Circuito Exterior del plantel San Lorenzo Tezonco

Acordamos gestionar ante las autoridades delegacionales competentes, la aplicación de medidas de seguridad, jornadas de limpieza mantenimiento, conservación del Circuito exterior del Plantel San Lorenzo Tezonco y del espacio público aledaño.

*Continuaremos las gestiones necesarias para la recuperación de las luminarias. balizamiento, poda y limpieza del Circuito Universitario.
Sugerimos a la Comunidad del plantel usar los medios de transporte escolar, de RTP y el servicio público concesionado oficialmente ya que usar el transporte irregular no contribuye a la seguridad de la comunidad universitaria.
..." (sic)*

- *Copia del oficio UACM/SLT/COORD/O-282/18 del diez de septiembre de dos mil dieciocho, enviado al Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, suscrito por el Coordinador del Plantel, en los siguientes términos:*

“ ...

Por medio del presente me dirijo a usted de manera respetuosa, en mi carácter de Coordinador del Plantel San Lorenzo Tezonco de la UACM para hacer de su conocimiento que, desde la primera semana del presente mes de septiembre, algunos miembros de la comunidad Universitaria han realizado por su cuenta reuniones con vecinos, a propósito de la seguridad de las zonas aledañas al plantel, ubicado en Prolongación San Isidro número 151, colonia San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, en la Ciudad de México, C.P 09790

En el marco de dichas reuniones, nos hemos enterado a través de expresiones en las redes sociales, que organizaciones de taxis y mototaxis irregulares, pretenden establecer una base en el circuito universitario, lo cual consideramos sumamente riesgoso para la comunidad. dada su actividad fuera de toda norma

En este contexto, le solicitamos atentamente y de MANERA URGENTE. que en el ámbito de sus atribuciones. gire sus apreciables instrucciones, para que se atienda la problemática planteada con el propósito de evitar que se establezca cualquier base de taxis o moto taxis “piratas o tolerados”. en el circuito universitario del plantel San Lorenzo ‘Tezonco’.

...” (sic)

- Copia del oficio UACM/UT/4060/2018, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, enviado a este Instituto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia. Mediante el cual expresa sus manifestaciones y alegatos y ofrece pruebas, solicitando además el sobreseimiento del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS

De la lectura del Recurso de Revisión interpuesto por el solicitante se advierte lo siguiente:

‘...Por este medio vengo a presentar recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada en fecha 23 de octubre del año en curso a la solicitud de información con número de folio 37000000095718, por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, específicamente el oficio UACM/SLT/ADMON/0-378118 firmado por la C. María Julia

Cortés Enríquez, Enlace Administrativo del Plantel San Lorenzo Tezonno, toda vez que no adjuntó la copia que señala dicho oficio..."

Al respecto, me permito exponer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

PRIMERO.- No le asiste la razón al recurrente en cuanto a sus razones de inconformidad, toda vez que en fecha 7 de diciembre del presente año se emitió una respuesta complementaria en la que se atiende su solicitud de información registrada con el número 37000000095718, como se desprende de las documentales que se adjuntan al presente.

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

*Esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México hace valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que en fecha 7 de diciembre del presente año se emitió respuesta complementaria, en la que se atendió puntualmente la solicitud que realizó el peticionario, quedando el presente recurso de revisión sin materia. Además de lo anterior, se hacen valer las causales que de oficio se adviertan durante la tramitación del presente recurso.
..." (sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado acompañó copias simples de la siguiente documentación

- Oficio UACM/CSA/O/427/2918, del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, enviado a la Responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Coordinador de Servicios Administrativos.
- Oficio UACM/CSA/SG/O-128/18 del dos de octubre de dos mil dieciocho, enviado al Enlace de la Coordinación de Servicios Administrativos con la Oficina de Información Pública, suscrito por el Responsable de Servicios Generales.

- Oficio UACM/SLT/ADMON/O-378/18, del cuatro de agosto de dos mil dieciocho, enviado al Responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Enlace Administrativo del Plantel San Lorenzo Tezonco.
- Impresión de pantalla del correo electrónico (ilegible), mediante el cual se notificó la respuesta complementaria, al correo electrónico señalado por el particular.

VI. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El once de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente

asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de

Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular a través de su correo electrónico de fecha once de Diciembre del año en curso, al que adjuntó copia simple del oficio UACM/UT/RR/4059/2018.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si***

bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo que esta resolutoria estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO OCTAVO

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos*

...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

...

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información como el agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... De cuántas solicitudes de limpieza externa al plantel san Lorenzo tezonco, podas de árboles y colocación de luminarias se tiene registro que hayan realizado la coordinación del plantel, el enlace administrativo, la Secretaria General de la uacm o la rectoría a la delegación Iztapalapa, la jefatura de gobierno, etc. Cuántas solicitudes se han realizado vinculadas a fortalecer o reforzar la seguridad al exterior de los planteles y sedes de la UACM se han hecho. Que se anexen copias de las mismas. Lo anterior desde el año 2013 al 2018 ...” (sic)	“... Acto o resolución impugnada Por este medio vengo a presentar recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada en fecha 23 de octubre del año en curso a la solicitud de información con número de folio 3700000095718, por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, específicamente el oficio UACM/SLT/ADMON/O-378/118 firmado por la C. María Julia Cortés Enríquez, Enlace Administrativo del Plantel San Lorenzo Tezonco, toda vez que no adjuntó la copia que señala dicho ...” (sic)	UACM/UT/4059/2018 “... Al respecto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 193. 195 y 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fe comunico que la C María Julia Cortés Enríquez, Enlace Administrativo en San Lorenzo Tezonco, ha emitido respuesta complementaria mediante correo electrónico y anexos, documentos que se adjuntan al presente como archivos anexos.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 3700000095718 del sistema electrónico INFOMEX, de los oficios UACM/UT/SIP3462/2018 y UACM/SLT/ADMON/O-378/18, el primero de fecha veintitrés de octubre y el segundo de fecha cuatro de agosto, ambos de dos mil dieciocho. así

como de los oficios UACM/UT/4059/2018 y sus anexos, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, y correo electrónico con el que se notificó la respuesta complementaria, así como del acuse del “*Recurso de revisión*”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud

de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“...

De cuántas solicitudes de limpieza externa al plantel san Lorenzo tezonco, podas de árboles y colocación de luminarias se tiene registro que hayan realizado la coordinación del plantel, el enlace administrativo, la Secretaría General de la uacm o la rectoría a la delegación Iztapalapa, la jefatura de gobierno, etc.

Cuántas solicitudes se han realizado vinculadas a fortalecer o reforzar la seguridad al exterior de los planteles y sedes de la UACM se han hecho. Que se anexen copias de las mismas. Lo anterior desde el año 2013 al 2018

...” (sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto Obligado al emitir su respuesta esta “no adjunto la documentación solicitada, por lo que la solicitud no se entendió de manera satisfactoria”.

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio UACM/UT/4059/2018 del siete de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia con el que comunicó al particular una respuesta complementarioa en donde se informo lo siguiente:

“ ...

Al respecto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 193, 195 y 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fe comunico que la C María Julia Cortés Enríquez, Enlace Administrativo en San Lorenzo Tezonco, ha emitido respuesta complementaria mediante correo electrónico y anexos, documentos que se adjuntan al presente como archivos anexos. .

...” (sic)

Del análisis antes descrito y a sus anexos, este órgano colegido advierte que el Sujeto recurrido satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión. Toda vez que mediante la respuesta complementaria acompaño la información solicitada consistente en las acciones llevadas a cabo por los directivos de la Universidad, para la seguridad al exterior del Plantel ante las autoridades y organizaciones sociales y de transporte público.

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA